



**INFORME DE LEGALIDAD SOBRE EL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL
MINISTERIO DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO DE CHILE Y EMAKUNDE-
INSTITUTO VASCO DE LA MUJER PARA PROMOVER Y CONSOLIDAR EL INTERCAMBIO
DE IDEAS Y EXPERIENCIAS EN EL ÁMBITO DE LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES.**

78/2018 DDLCN – IL

Por la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, adscrita al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, se emite el presente informe en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1.b) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 13.2 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en relación, ambos, con el artículo 6.1 h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y con el artículo 14.1.a) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

El Área de Asesoría Jurídica e Información de Emakunde acompaña la solicitud de informe de legalidad con la siguiente documentación:

- Texto provisional del Memorando de Entendimiento objeto del presente informe.
- Memoria Técnica Justificativa.
- Memoria económica.
- Informe jurídico.

1.- OBJETO DEL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO.

El Memorándum de Entendimiento a suscribir por el organismo autónomo Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer y el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género de Chile, tiene por objeto “establecer un mecanismo de colaboración entre las partes firmantes con el propósito de promover e impulsar políticas públicas de igualdad y sensibilización con la finalidad de conseguir la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”.

2.- EXAMEN DE LEGALIDAD.

A efectos de evitar reiteraciones innecesarias no vamos a incidir en los aspectos ya analizados en el informe jurídico y en las memorias que obran en el expediente, y nos centraremos en la afectación a la acción exterior del memorando, dado que nos encontramos ante un supuesto de proyección exterior de una competencia propia de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en este caso la recogida como exclusiva en el artículo 10.39 del Estatuto de Autonomía.

Desde la referida perspectiva de afectación a la esfera internacional, procede advertir la incidencia que pueda tener en el Memorándum que informamos la regulación estatal contenida en el Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, así como en la Ley 25/2014, de 27 de noviembre de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

Al respecto, como ya se advierte en la Estipulación II del texto, nos encontramos ante el supuesto recogido en el artículo 2 c) de la Ley 25/2014 y en el artículo 11.4 de la Ley 2/2014, esto es, ante un acuerdo internacional no normativo a celebrar por un órgano de una Comunidad Autónoma con un órgano análogo de otro sujeto de derecho internacional, siendo un acuerdo que no genera obligaciones jurídicas para los Estados a los que pertenecen en el ámbito del derecho internacional.

Tratándose sin duda el que informamos de un acuerdo internacional no normativo, y en relación a lo dispuesto en los artículos 44 y 53 de la Ley 25/2014, para su celebración la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene competencia en la materia a la que se refiere.

En el ámbito procedimental, se ha de distinguir una primera fase interna en el seno de la CAE, sobre la cual se tiene plena autonomía (art. 46.1 Ley 25/2014) y cuya regulación se haya en el Capítulo XIII del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

En lo que se refiere al ámbito externo, conforme a lo previsto en el Título IV de la Ley 25/2014, se ha de remitir el texto al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación para su informe, informe que habrá de emitirse en el plazo de diez días, siendo dicho Ministerio el que, a su vez, recabará el informe de los departamentos ministeriales competentes por razón de la materia y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Asimismo, se debe remitir a dicho Ministerio una copia ya firmada del Memorándum para su inscripción en el correspondiente registro administrativo.

Con respecto a las partes firmantes, advertir que el art. 47 de la Ley 25/2014 exige incluir la referencia a “Reino de España” junto a la mención del signatario.

Como ya hemos expuesto estamos ante un acuerdo que no conlleva obligaciones jurídicas para las parte firmantes en el plano internacional y que, según su Estipulación IX, tampoco genera obligaciones financieras ni fiscales.

No obstante, este Memorándum tiene carácter preparatorio de acuerdos adicionales o específicos posteriores- Estipulación IV-, en los que se precisarán, entre otros, los recursos humanos, técnicos o materiales necesarios para la ejecución de las actividades y proyectos dirigidos a la consecución del objetivo del acuerdo, así como la publicación de resultados y su difusión, aspectos todos ellos que pueden implicar obligaciones financieras, aun manteniendo dichos documentos adicionales la misma naturaleza del Memorándum. Por ello, se aprecia cierta contradicción con lo establecido en la Estipulación IX con respecto a los acuerdos adicionales, tanto más cuanto que dicha estipulación advierte de la posibilidad de que dichos acuerdos adicionales describan compromisos que impliquen transferencia de bienes y servicios y, consecuentemente, estarán sujetos a disponibilidad, aprobación y autorización presupuestaria del firmante en quien recaiga la obligación correspondiente, remitiéndose al respecto a la legislación, la regulación, reglas, políticas y prácticas que rijan el actuar de las partes.

Por lo expuesto, si bien es cierto que del texto analizado se deduce su carácter no vinculante jurídicamente y no generador de obligaciones financieras y fiscales, en el caso de que se formalicen acuerdos adicionales o específicos –Estipulación IV- requerirán un análisis de su contenido, tanto más cuanto que los mismos, una vez suscritos, formarán parte integrante del Memorándum como anexos independientes.

Siendo lo expuesto lo que se informa con relación al expediente remitido.